

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a esta periódico en la Redacción, casa de D. José G. REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—a 60 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONZ.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.º  
Núm. 120.

##### Señores Alcaldes:

Como los intereses financieros ocupan el lugar preferente en los actos de la administración de los Ayuntamientos, ha cuidado este Gobierno de restituir en los dos circulares de 26 de Febrero y 20 de Marzo últimos insertas en los Boletines oficiales números 26 y 37, lo más esencial a gastos e ingresos; en una palabra, al presupuesto y a la cuenta municipal, para que aquellos puedan registrarse sin dificultad en una cosa tan importante.

Decir ahora lo que corresponde respecto de cada una de las obligaciones del Alcalde, de los Ayuntamientos y del Secretario, equivale a tanto como a encerrar en los estrechos límites de un Boletín lo que sería objeto de un curso de administración y lo que está prescrito en las leyes, reglamentos y disposiciones que acerca de los mismos se han publicado, lo cual por consiguiente no es posible de hacer.

Empere con solo pasar la vista sobre los presupuestos municipales, fácilmente vean en ustedes en conocimiento de cuáles son, y escusado es por tanto definirlos e explicarlos.

La policía de seguridad urbana y rural, las escuelas, la beneficencia y sanidad, las obras de reparación y nueva construcción, los caminos, las canales, los aprovechamientos de propios y montes comunales, cosas son que interesan mucho a los pueblos tenerlas bien arregladas y dignas por cierto de llamar seriamente la atención de los encargados de administración.

Todos y cada uno de esos ramos están a cargo de los Ayuntamientos y Juntas locales respectivas; todos y cada uno se rigen por instrucciones especiales que se comunicaron

a los pueblos en el Boletín oficial. Conocerlos y disponer que se observen y cumplan exacta y puntualmente, deber es de los Alcaldes. Tenerlos ordenados, enseñarlos cuando sea preciso; hacer presente las necesidades de la localidad para su instantánea aplicación, corresponde a los Secretarios de las corporaciones municipales, que son y deben ser los mejores y más valiosos auxiliares de quienes entran por punto general a ejercer funciones desconocidas.

Cuando la expresión de todas las fuerzas de un Ayuntamiento concurren en la esfera que le corresponde a realizar el bien de sus administrados, los servicios de interés local nunca están desatendidos, y de que estos se ejecuten guardando el orden conveniente y a su debido tiempo, depende la disminución de trabajo en ellos, y que la Secretaría del Gobierno y Sección de Fomento de la provincia, puedan llenar los altos fines para que se han establecido, de fomentar los intereses públicos en la línea de sus respectivos deberes.

No pasa mes, ni semana, ni día aca, que no tengan que dar cuenta de algún servicio; porque ustedes saben que no se facilitaría la acción administrativa, si no hubiese personas encargadas de estudiar las necesidades de la localidad, de socorrerlas preventivamente en la forma establecida en nuestra legislación, ó de proponer si no los medios de verificarlo, para que se haga por quien corresponde.

Con tal fin se hallan ustedes elegidos, con otras corporaciones consultivas y fiscalizadoras, destinadas a socorrer la indigencia, cuidar de la salud pública y de formar el hábito de las buenas costumbres, para llegar a la posteridad clases modestas ó instruidas.

Educiendo en las mejores prácticas de la escuela administrativa, este Gobierno procurará organizar la administración de la provincia, la imprimirá actividad, la dirigirá por el camino de la ley, que ni para esto ni para cuanto considere útil y provechoso al país le faltan deseos ni fuerza de voluntad para desistir del celo de ustedes para que pueda lograrlo, del apoyo de las corporaciones públicas y del parecer de los hombres ilustrados; en una palabra, de la franca y decidida cooperación de todos.

Nada de resolver por el prisma de las pasiones lo que es objeto de los intereses comunales que ustedes han de compartir con sus domiciliados y

con los cuales viven bajo un mismo cielo. Mucho cuidado pues en no agobiarles con el peso de datas é inconvenientes providenciales, cumpliendo ustedes y haciendo cumplir á todos con lo que está prescrito en las leyes, pues así se harán ustedes acreedores á la gratitud pública y á la consideración del Gobierno de S. M.

Sírvanse ustedes, en resumen, fijarse en estas sincerísimas y amistosas advertencias, hijas del mejor deseo y sancionadas por la experiencia de algunos años, acudiendo á todas las necesidades del servicio con la mayor solícitud, estudiando sus exigencias para atenderlas desde luego si les es á ustedes posible, y cuando no para exponerlas con toda urgencia, á fin de ponerlas pronto y eficaz remedio; que mas bien que corregir defectos y castigar abusos, quisiera tener siempre motivos de hacer elogios.

Leon 3 de Abril de 1867.—  
El G. A., Manuel Seoane.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.º  
Núm. 127.

#### PRESUPUESTOS.

En el Boletín de 15 de Octubre último, se dijo ya á los Sres. Alcaldes lo que se consideró preciso acerca de la formación de los presupuestos adicionales y habiendo llegado la época de ocuparse de los ordinarios que han de regir para el año económico de 1867-68, he creído conveniente llamar su atención acerca de lo que entiendo se previno, respecto de un servicio tan importante.

Sabido es que todo cuanto interesa á la administración debe ser objeto de presupuestos; gastos que no aparezcan consignados en dichos documentos, no pueden hacerse por los Ayuntamientos; pagos que se realicen sin figurar en ellos los servicios á que se destinan ó que no se hallen acomodados á las partidas de los mismos no pueden ser abonados, y el Alcalde que los libre y el Depositario que los puntualice incurran en responsabilidad.

Por eso es porque se necesita que á la formación de los presupuestos preceda un estudio muy detenido y sinuamente concienzudo, á fin de que figure ó luzca todo lo que necesitan las respectivas localidades en el transcurso del año; que haciéndolo así, no se dará el caso, hábito repetido, de que los Ayuntamientos gasten lo que no

está presupuestado, ó por el contrario, que por no haber calculado bien, se vean privados de los recursos indispensables para cubrir atenciones de un orden corriente y ordinario.

No basta contar para salir del paso en la idea de que para acreditar los pagos de más, puede apelarse á lo prevenido en la Real Orden de 30 de Junio de 1859; ni que para suplir lo que falta están establecidos los presupuestos adicionales, ó las partidas de imprevistos, ó las transferencias de créditos que no se gasten.

Todos esos medios, sencillos para las personas versadas en las operaciones de contabilidad, son ocasionados á introducir una honda perturbación allí donde están confiados á manos poco entendidas, y es deconsecuente preciso el evitarlos.

Meclicamente: cuando no hay más que en solo presupuesto, y cuando en él se encuentran previstas todas las necesidades del distrito municipal, y se sujetan á su forma los encargados de dirigirlo, la Administración tiene que ser arreglada y tal cual conviene á los intereses comunales.

Podrá que, apesar del esmero empleado para realizar ese propósito, todavía ocurra que por un error de cálculo, por haber un inconveniente grandísimo en la ejecución de cualquier servicio, ó por sobrevenir uno de esos accidentes que se encuentran alejados de la previsión humana, sea indispensable verificar un gasto que no está presupuestado; en estos casos estreñados ó cuando resulten existencias al terminar el período de ampliación, procede la formación de los presupuestos adicionales, que no solo sirven para enlazar las consecuencias de los ordinarios y las transferencias de crédito sino también para otras nuevas, previamente aprobadas, conforme á las leyes y reglamentos, si se contase á la sazón con recursos bastantes para ejecutarlos.

Con arreglo á estos principios generales, acerca de los que llamo la atención de los Sres. Alcaldes y más especialmente de los Secretarios de los Ayuntamientos, y con el fin de prevenir errores, he acordado por consecuencia que se observen y cumplan las siguientes advertencias al formar los presupuestos ordinarios de 1867-68 en la inteligencia, que serán acreedores á una mención honorífica que se publicará oportunamente en el Boletín oficial todos aquellos que actúan en su desempeño.

1. Los Alcaldes, despues del recibo de esta circular, procurarán á formar el presupuesto ordinario de los gastos municipales para el año económico de 1867-68, teniendo presente el efecto el que ha regido en el anterior, las órdenes sobre aumentos ó disminuciones comunicadas durante su ejercicio y el título VII de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos.

2. En los presupuestos habrán de figurar todas las partidas que despues de un detenido examen se consideren indispensables para satisfacer los servicios de la localidad durante los doce meses del año, á fin de evitar los adicionales, que solo en los casos marcados en el preambulo de esta circular serán admitidos.

3. A cada uno de los artículos del presupuesto acompañarán precisamente relaciones numeradas, con arreglo á los modelos aprobados; en cuyos documentos se espalará con toda claridad la razon del gasto, sea acordada por la municipalidad ó en virtud de superiores órdenes que lo autorizen.

4. A las partidas para alumbrado, obras de reparacion ó construcción de edificios públicos, calles, fuentes, caminos vecinales, aumento ó mejora de paseos y arbolado, acompañarán además de las relaciones de que hace mérito el artículo anterior, los expedientes de subasta instruidos en la forma establecida, cuando el gasto exceda de las cantidades de los Ayuntamientos, conforme al párrafo 4.º del artículo 80 de la ley; y en el caso que no estuviesen completados para la época en que han de remitirse los presupuestos á la aprobacion de este Gobierno, combiguarán en dichas documentos las causas que lo impidan y la oferta de subsanarlas inmediatamente.

5. Los gastos relativos á la beneficencia municipal, se acreditarán remitiendo los presupuestos especiales de cada establecimiento en la forma que está prevenida, cuidando de justificar los aumentos si los hubiere á las partidas del año anterior, con el acuerdo de la Junta de la respectiva localidad.

6. En la relacion que debe unirse al capítulo de cargas, se expresará la finca por que se paga y quién se el receptor de los censos; así como en la de cuentas atrasadas, se hará la demostracion de lo que se adeuda.

7. El mismo orden cumpliendo para acreditar las partidas de gastos, se seguirá con las de ingresos, tanto ordinarios como extraordinarios; espresando en las relaciones la procedencia de unos y otros que cada una comprenda.

8. Con los presupuestos en que resulte déficit, se acompañarán las propuestas de medios para cubrirlo; á cuyo efecto se asociará el Ayuntamiento á un número de los mayores contribuyentes igual al de Concejales, al los recargos pertenecan á la clase de ordinarios, y de un doble número si fueren extraordinarios.

9. Los recargos ordinarios no podrán exceder del 10, 15 y 45 por 100 sobre las cuotas que cobra el Tesoro de la contribucion territorial de subsidio y primera tarifa de consumos, y los extraordinarios del 10 al 40 por 100 en territorial y subsidio, y como arbitrario especial el 90 por 100 sobre los artículos de la 2.ª tarifa de consumos.

10. Conforme á la Real órden de

30 de Junio de 1859 y circular de 12 de Marzo de 1860, queda prohibida la inclusion de partida alguna en los presupuestos ordinarios por resultas como equivocadamente viene haciéndose por algunos Ayuntamientos.

11. Formado el presupuesto del modo que queda determinado, se someterá al examen del Ayuntamiento, y lo discutirá y votará aumentándolo ó disminuyéndolo en la parte de gastos que no se halle expresamente fijada de Real órden ó por este Gobierno, (sobre los cuales podrá no obstante hacer observaciones); y su dictamen además de quedar sancionado en el libro de actas de la municipalidad se extenderá en papel del sello correspondiente y unirá al presupuesto firmándose por todos los Concejales y demas asistentes.

12. El presupuesto estará de manifiesto por espacio de quince dias en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándose al público en la forma de costumbre, y lo remitirá de hecho á este Gobierno el dia 15 del mes próximo de Marzo con las reclamaciones que se hubiesen presentado, ó certificacion de no haberse producido ninguna.

Leon 26 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Monge.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.º  
Núm. 126.

Muchos son los Ayuntamientos que sin embargo de los repetidos recuadros que por este Gobierno se les ha dirigido recomendándoles la contestacion á reparos puestos á sus cuentas municipales, se hallan aun en descubierta de este importante servicio, dando con este modo de proceder una idea poco favorable del interes que se leman por los fondos del comun.

Nadie debe haber más interesado que los Alcaldes, Depositarios y Secretarías de dichas corporaciones en cuidar de que se ulimen sus cuentas, y sin embargo hay algunos en quienes el desempeño de sus deberes que no han devuelto las cuentas aun á pesar del largo tiempo transcurrido. Con el objeto pues de que lo verifiquen, ha dispuesto que á continuation de esta circular se inseriban los nombres de los Ayuntamientos que se hallan en este caso, fijándoles para ello el plazo de ocho dias prorrogables; y al algunos por el mucho tiempo que hace se les ha comunicado los reparos se vieren imposibilitados de poderlos contestar, combinarán á las Secretarías para que se accorquen á estas oficinas á fin de que con vista de la cuenta y de las instrucciones que sobre este particular se les dan, puedan ultimar satisfactoriamente este servicio. Leon 6 de Abril de 1867.—El G. A., Manuel Sestelo.

NOTA DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE ESTAN EN DESCUBIERTO DE CONTESTACION Á REPAROS.

- Partido de Astorga.**  
Benavides: 1851.  
Carrizo: 1849 y 61.  
Castro de los Polvazares: 1861.  
Hospital de Orbigo: 1816, 54, y 61.  
Lucillo: 1858.  
Llamas de la Ribera: 1846, 47, 51, y 54.  
Magda: 1846.  
Otero de Escarpizo: id.  
Quintana del Castillo: 1846 y 54.  
Quintanilla de Somoza: 1846.  
Rabanal del Camino: 1851, 54, 55, 56 y 60.  
Requero y Coru: 1847, 51, 52, 54, y 58.  
S. Justo de Vega: 1846, 48, y 49.  
Sta. Colomba de Somoza: 1846.  
Valdeorrey: 1810, y 47.  
Villarejo: 1848, 50, 53 y 66.  
Villares de Orbigo: 1846, 48, y 51.

**Partido de La Bañeza.**

- Alfaja de los Malones: 1857, 58, 59, y 60.
- Castriello de la Valduerna: 1835, 36, 57, 58, 59 y 60.
- Cebornos del Rio: 1830, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 59 y 60.
- Iteiriana: 1850.
- Quintana y Congosto: 1848, 49, 51, 52, 55, 57 y 58.
- Riego de la Vega: 1816 y 47.

**Partido de Leon.**

- Carraceda: 1848, 57 y 58.
- Cimanes del Tejar: 1839.
- Cuadros: 1834, y 50.
- Onzonilla: 1850, 52, 53, 56, 57, 58, 59 y 60.
- Rioseco de Topia: 1854 y 55.
- Sariego: 1836.
- Valdefranco: 1851.
- Yegodes del Condado: 1847, 48, 49, 50, 55, 57 y 58.
- Villaguiambre: 1846 y 55.
- Villasbariego: 1835, 50, 57, 58, 59, y 60.
- Grandes: 1846, 54, 55, y 56.
- Santoveña de la Valdovina: 1835, 56 y 57.

**Partido de Murios de Paredes.**

- Barrios de Luna: 1861.
- Cabrillanes: id.
- Campo de la Lomba: id.
- Láncara: id.
- Las Ombas: id.
- Murios de Paredes: id.

**Partido de Ponferrada.**

- Cabañas Raras: 1861.
- Congosto: 64, a 65, 65 á 66.
- Lago de Circedo: 62 y primer semestre de 63.
- San Esteban de Valdeusa: 1849, 50 y 54.
- Toral de Merayo: 1861.

**Partido de Riaño.**

- Acebedo: 1849.
- Baca de Huérgano: 1847.
- Buron: 1864 y 65.
- Cistierna: 1847, 48, 54, 55 y 61.
- Lillo: 1846, 47 y 48.
- Maraña: 1816, 49 y 50.
- Prado: 1847 y 48.
- Prior: 1848 y 60.
- Reyero: 1816.
- Salmon: 1846, y 47.
- Valderrueda: 1818 y 61.

**Partido de Sahagun.**

- Almanza: 1861.
  - El Burgo: 65 á 66.
  - Escobar: 63 á 64, 65 á 66.
  - Calzada: 63 á 64, 65 á 66.
  - Concejalos: 62 y primer semestre de 63, 63, a 64.
  - Castronudarra: 1861.
  - Cea: 62 y primer semestre de 63.
  - Cubillas de Huedo: 1865 á 66.
  - Gordaliza del Pico: 62 y primer semestre de 63.
  - Jaura: 62 y primer semestre de 63, 63 á 64.
  - Jarilla: 63 á 64, 64, á 65, 65 á 66.
  - La Vega de Almanza: 62 y primer semestre de 63, 63 á 64.
  - Sahagun: 1849, 51, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y 60.
  - Sta. Cristina: 1861, 62 y primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65 y 65 á 66.
  - Villamartin de D. Sancho: 62 y primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
  - Villamol: 1861.
  - Villamoraleda: 62 y primer semestre de 63, 63 á 64 y 64 á 65.
  - Villavelasco: 1861 y 65 á 66.
- Partido de Valencia de D. Juan.**  
Aigade: 1861 y 62.  
Ardon: 1862 y primer semestre de 63  
Campazas: 1863 y 64.  
Campo de Villavidel: 1861, 62 y pri-

- mer semestre de 63, 63 á 64.
- Castillado: 1861.
- Castrofuerte: 1861, 63 á 64.
- Carbillos de los Oteros: 1852 y 53.
- Cubillas de los Oteros: 1863 á 64.
- Fresno de la Vega: 1862 y primer semestre de 63, 63 á 64.
- Fuertes de Carbajal: id.
- Gordocillo: 1861.
- Matadon de los Oteros: 62, primer semestre de 63, 63 á 64.
- S. Millán de los Caballeros: 1863 á 64
- Stas. Martas: 1863 á 64.
- Toral de los Guzmanes: 1851, 52, 53, 54, 55, 56, y 61.
- Valderas: 1860, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 59 y 60.
- Valdevimbre: 1862 á 64.
- Valencia de D. Juan: 1863 á 64.
- Valverde Enrique: 1862, primer semestre de 63, 63 á 64.
- Villabrá: 1861, 62 y primer semestre de 63, y 63 á 64.
- Villac: 1862 y primer semestre de 63.
- Villafra: 1855, 60, y 61.
- Villaveva de las Manzanas: 1860 y 61.
- Villabornate: 1860, 61, 62 y primer semestre de 63.

**Partido de La Vecilla.**

- Cármenes: 1861.
- La Ermita: id.
- La Pola de Gordón: id.
- Holizano: id.
- Sta. Colomba de Curueño: id.
- Valdelagueros: id.
- Valdepiélagos: id.
- Veguquemata: id.

**Partido de Villafranca del Bierzo.**

- Arganza: 1861, 62 y primer semestre de 63.
- Balboa: 1850, 52, 53, y 54.
- Bajas: 1848, 47, 48, 49, 50, 52, 59 y 60.
- Condín: 1844, 47, y 60.
- Corullón: 1862 y primer semestre de 63.
- Fabero: 1862, y primer semestre de 63.
- Portela: 1861.
- Valle de Finolleto: 1855, 57, 60, y 61.
- Vega de Espinareda: 1853, 54, 55 y 56.
- Villadecanes: 1861.
- Villafranca del Bierzo: id.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 129.

Creándose una plaza de escribiente en la Secretaria de este Gobierno de provincia, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, se anuncia en el Boletín oficial para que los aspirantes puedan presentar sus instancias hasta el día 20 del actual á las once de la mañana, en cuyo día en cumplimiento de lo que previenen los artículos 50, 51 y 52 del reglamento interior de dicha dependencia, habrá de verificarse un examen para que acrediten que saben leer y escribir correctamente, que poseen elementos de Gramática castellana y las principales reglas de aritmética y sistema decimal. Leon 11 de Abril de 1867.—El G. A., Manuel Sestelo.

SECCION DE FOMENTO.—Negociado de Agricultura.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones materiales en la relacion de las paradas autorizadas para este año, que se insertó en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día cinco del corriente, he dispuesto publicarla nuevamente corregida aquellas, advirtiendo que oportunamente se han dirigido las patentes de dichos establecimientos á los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos jurisdiccionales residen aquellos, encargándoles cuiden de que el servicio se haga conforme á lo que proscriben los reglamentos vigentes. Leon 6 de Abril de 1867.—El G. A., Manuel Sestelo.

RELACION de las paradas autorizadas en el presente año, con expresion de los nombres de los dueños, puntos en que están situadas, Ayuntamiento y partido judicial á que pertenecen y número de sementales que tiene cada una.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	PUNTOS EN QUE ESTAN SITUADAS.	AYUNTAMIENTO A QUE PERTENECEN.	PARTIDO JUDICIAL.	NÚM. DE SEMENTALES QUE TIENE CADA UNA.	
				caballos	Garraños
B. Plácido Gutierrez.	Carrizo.	Carrizo.	Astorga.	1	3
Santiago Martinez.	Villares de Orvigo.	Villares de Orvigo.	idem.	1	1
Manuel Alvarez Perez.	La Bañeza.	La Bañeza.	La Bañeza.	1	3
Francisco Alja y otros.	Gepestacio.	Quintana del Marco.	idem.	1	2
Vicente Prieto.	Saludes de Castropoveda.	Pozuelo del Paramo.	idem.	1	2
Marciso Barrientes y otro.	Mansilla de las Matas.	Mansilla de las Mulas.	Leon.	1	4
Roman Lopez.	Ruilfoco.	Garrafe.	idem.	1	3
Miguel Fernandez Bancelilla.	Santibanez de Porma.	Valdefrutos.	idem.	1	3
Mariano Curcedo.	S. Foliz.	Garrafe.	idem.	1	3
Mernardino Martinez.	Vega de Infanzones.	Vega de Infanzones.	idem.	1	4
Ana Maria Garcia.	Villamoros.	Mansilla Mayor.	idem.	1	3
Joaquin Crespo.	Trubajo del Cerecedo.	Azumilla.	idem.	1	3
Manuel Gutierrez.	Lozao.	Murias de Paredes.	Murias de Paredes.	1	2
Joaquin Fernandez.	Villorodrigo de Ordás.	Sta. Maria de Ordás.	idem.	1	3
Francisco Elias Valcarco.	Lariego de Abajo.	Riello.	idem.	1	2
Joaquin Valero.	S. Miguel.	Vitablino.	idem.	1	2
Timoteo Alvarez.	Cirujales.	Vegariezo.	idem.	1	3
Manuel Perez.	Quintanilla.	Cabrillanos.	idem.	1	2
Manuel Florez.	Sto. Millana.	La Majua.	idem.	1	2
Salvador Suarez.	Villalibre.	Toral de Merayo.	Ponferrada.	1	3
José Antonio Cubero.	S. Esteban de Toral.	Bembibre.	idem.	1	4
Manuel Arias.	Noceda.	Noceda.	idem.	1	3
Juan Diaz Canseco.	Vegamian.	Vegamian.	Riabo.	1	1
Ignacio de la Bárcena.	Riño.	Riño.	idem.	1	2
Esteban Varela.	Taranilla.	Renedo.	idem.	1	1
José de Larin Gomez.	Villanizar.	Villanizar.	Sabagua.	1	2
Buenaventura Fernandez.	Villabibiera.	Valdepolo.	idem.	1	2
Valerio Casen.	Gordaliza del Pino.	Gordaliza del Pino.	idem.	1	3
Atanasio Gutierrez.	Villalabuey.	Villamol.	idem.	1	3
Casimiro Garcia.	Villaselan.	Villaselan.	idem.	1	4
Ignacio Cadenas.	Villaquejida.	Villaquejida.	Valencia de D. Juan.	1	2
Manuel Regino Perez y otro.	Campazas.	Campazas.	idem.	1	3
El mismo.	Toral de los Guzmanes.	Toral de los Guzmanes.	idem.	1	3
Miguel Amez.	Fresno de la Vega.	Fresno de la Vega.	idem.	1	2
Pedro Santos.	Pajares de los Oteros.	Pajares de los Oteros.	idem.	1	3
Manuel Garcia Ponga.	Malanza.	Malanza.	idem.	1	3
Annibal Castaño.	La Lusiella.	Vegaquemada.	La Vecilla.	1	5
Francisco Garcia Diez.	Valdespino.	Sta. Colomba Curueño.	idem.	1	3
Antonio Robles Castaño.	Puente de Alba.	La Pola de Gordon.	idem.	1	2
Angel Villa.	Las Bodas.	Boñar.	idem.	1	2
Santiago Lago.	Quillos.	Cacabelos.	Villafranca.	1	4
José Antonio Cubero.	Narajola.	Camponaraya.	idem.	1	3

con las formalidades prevenidas en el Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 que son aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1839 y demás disposiciones vigentes en la materia, de la parte que no están modificadas ni derogadas por el enunciado reglamento, he dispuesto anunciarlo al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate.

Dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia, el día 5 de Mayo próximo y hora de las tres de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se insertan á continuación y mi presidencia, acompañado de uno de los Sres. Diputados provinciales, Secretario del enunciado Gobierno, Oficial mayor, Contador de los fondos provinciales y Escribano del mismo Gobierno.  
Valladolid 21 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Mariano Herrero.

Pliego de condiciones que se cita.

1.º Desde 1.º Julio de 1867 en que ha de empezar á regir el nuevo contrato, se publicará el Boletín todos los días del año económico, excepto los Lunes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclama el servicio ó determine el Gobierno de provincia debiendo quedar preparado en la capital á las diez de la mañana, y remitirse franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

2.º Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con igual número de columnas; de 9 emes de ancho de letra paragona; tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 86 líneas del mismo cuerpo, y se aumentará dicho pliego en casos necesarios.

3.º El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los Ministerios, Centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion, por trimestres encuadrados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.

Biblioteca Nacional.

Idem Provincial.

Direccion general de Agricultura.

Comision general de Estadística.

Has para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno Militar de la plaza.

Veinticuatro para el Gobierno de provincia y además los que se necesiten para unir á los expedientes.

Seis para la Seccion de Fomento.

Uno para cada diputado á Cortes.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el de Caminos, Canales y Puertos.

Uno para el de Minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Uno para el Arquitecto de Distrito.

Dos para las Inspecciones de vigilancia.

Uno para el visitador principal de guarderías y cañadas en esta ciudad.

Uno para el Comandante de la Guardia Civil.

Uno para el Comisionado de ventas de bienes del Estado.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2.º  
Núm. 151.

Señores Alcaldes:

Varios de estos han acudido á este Gobierno de provincia manifestando que por las oficinas de Hacienda se les negaba el abono de lo que por recargos municipales anticiparon al ingresar el cupo del Tesoro y corresponde al tercer trimestre del año económico corriente.

De los informes adquiridos, resulta que la Administracion de Hacienda pública no se ha negado á practicar las operaciones de devolución desde el día en que éstas pudieran practicarse y que son varios los Ayuntamientos que

han percibido del Tesoro lo que les corresponde; ha hecho más que ha sido excitar á los Ayuntamientos que se hallaban en descubierto por el cupo de consumos, para que se presentasen á formalizar los recargos, aplicándolos á cubrir esta obligacion y esto tal vez, haya dado ocasion para suponer una negativa que no ha existido.

Ténganlo ustedes entendido y acudan á la Administracion que si está dispuesta á cumplir lo que las superiores órdenes la han encomendado en el asunto que me ocupa, del mismo modo hará cumplir á los Ayuntamientos el deber que la ley les impone de recaudar los impuestos é ingresarlos en la Tesorería en las épocas

determinadas. Por mi parte, solicito en favor de los Alcaldes, cuando las reclanzaciones son justas interpondré mi autoridad en su favor así como prestaré todo mi apoyo á la Administracion contra los que aparezcan morosos ó negligentes en el importante servicio de la recaudacion. Leon 6 de Abril de 1867.—El G. A., Manuel Sestelo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia, en el año económico de 1867 á 1868.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1867 á 1868.

Dos para la Seccion provincial de Estadística.

Uno para la Secretaria de la Junta provincial de Sanidad.

Uno para la Vicaria eclesiástica de la Diócesis.

Uno para cada uno de los partidos judiciales de la provincia.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia Civil en esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la de Instrucción pública.

Uno para cada uno de los Ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año puedan crearse.

Y otro para los Sres. Gobernadores de las provincias de Palencia, Leon, Burgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

4.º El reparto y remision por el correo de estas ejemplares y de los demas que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en ella se han de llevar á domicilio será de cuenta y riesgo del empresario.

5.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, Gobierno de provincia, Diputación, Consejo y oficinas de Hacienda, en el caso de que se le reclamasen.

6.º El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial y arreglada á la liquidación que practicara la Seccion de contabilidad provincial, previa presentación de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregar al verificarse el primer abono.

7.º Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes circulares, edictos y anuncios que se hará siempre por conducto y mediante autorización expresa del Sr. Gobernador, se observará el órden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado, á no considerarse así procedente el apremio de las necesidades apremiantes del servicio: del Gobierno de la provincia de la Diputación provincial, del Gobierno Militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados y demas dependencias.

8.º Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año económico otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

9.º Será obligacion del contratista la correccion del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando despues aquel responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

10.º Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista será castigada en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, entendiéndose el contrato á riesgo y ventura y renunciando todo fuero y privilegio.

11.º Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicación, y las que no lo tengan, garantizando á satisfacción de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la caja general de Depósitos ó sus su-

curales en las provincias, de 180 escudos en efectivo como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva del contrato, ampliándose despues hasta 360 escudos para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

12.º Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate reser- ran devueltos en el acto para que las hagan efectivas.

13.º El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 1.800 escudos por todo el año, sin admitirse proposiciones que excedan del mismo.

14.º Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio, ajustándolas estímaculo al modelo que se inserta á continuación.

15.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al Sr. Presidente cerrados á la vista del público y á la hora misma en que ha de tener lugar la subasta, siendo indispensable que acompaña á cada uno de los pliegos el depósito prefijado en la condicion 11.º

16.º El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, deliando el portador rubricar la portada del suyo respectivo, y una vez entregadas las pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

17.º A las tres y quince minutos del referido día, el Sr. Presidente ordenará sean abiertos los pliegos por el mismo órden en que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en la voz, tomando nota del contenido, el que desempeña las funciones de Secretario de la Junta de subasta, y publicando despues el resultado que ofrece el acto para satisfacción de los concurrentes.

18.º La adjudicación provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprobación de la Diputación provincial, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

19.º Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación á las tres y media de la tarde del referido día por puja á la mano, entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por los menos, pasados los cuales se terminará cuando el Sr. Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido. Si la proposición igual se hiciese por el actual contratista será este preferido sin abrirse la nueva licitación.

20.º Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputación provincial ó cuya corporacion corresponde la aprobación.

21.º Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la Escritura ó impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas, y además los perjuicios que hubiere resultado la provincia por la demora del servicio.

22.º Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose en todas cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía Contencioso-Administrativa.

23.º A los ocho dias de comunicada al rematante la aprobación definitiva

de la subasta se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos, los de su copia, y los que origine el expediente, serán de cuenta de aquel.

Valladolid 21 de Marzo de 1867.—  
El Gobernador, Mariano Herrero.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de..... ofrece tomar á su cargo la impresion y publicacion del Boletín oficial de la provincia de Valladolid en el año proximo económico de 1867 á 1868, por el importe total al año de.... (en letra con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado anteriormente al efecto en el Boletín número..... (el que corresponde )

Fecha y firma del proponente.

---

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

---

*Alcaldía constitucional de  
Cervera de Rio Pisuerga.*

**FERIA DE RAMOS.**

Los dias 14 y 15 del actual se celebrará en esta villa la feria denominada de Ramos, como viene haciéndose desde inmemorial tiempo; pero costumbre oficialmente que en la inmediata provincia de Santander, hace tiempo que el ganado vacuno, fué atacado de una enfermedad contagiosa, á la mira de que estas alarmantes noticias no perjudiquen la especulación, cumple á mi deber *declarar pública y solemnemente, que el estado sanitario de los ganados en todo este partido judicial es inmejorable, sin que se haya dado un solo caso sospechoso, Cervera de Rio Pisuerga 4.º de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, José Arroyo.*

---

**ANUNCIOS OFICIALES.**

—

**GUARDIA CIVIL.**

*Primer Gefe.—10.º tercio.*

—

Debiendo contratarse por dos años en pública licitacion las chaquetas de bayeta azul que necesitan los individuos de nueva entrada en este tercio, se hace saber al público, á fin de que los que quieran interesarse en ella puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado y no tipo de dicha prenda en el acto de reunirse la junta: la subasta tendrá lugar el día 29 del mes corriente de una á dos de la tarde, en la casa habitacion del primer Gefe del tercio, calle de las Catalinas, núm. 14 en esta capital; no se admitirá proposicion alguna que no sea acompañada con el pliego y tipo que se cita.

*Pliego de condiciones á que deberán sujetarse los licitadores para la mencionada contrata.*

1.º La contrata se celebrará

en pública licitacion, prefiriendo al postor que ofrezca mayor ventaja en el precio y calidad de la prenda.

2.º En el acto de dicha contrata se ha de hacer constar el depósito como fianza de su compromiso la cantidad de cien escudos, cuyo depósito se conservará tan solo al que se adjudique la contrata que podrá imponer en la Caja de Depósitos ó banco que prefiriera para cobrar sus réditos, perdiendo el derecho á reintegro en el caso de rescindirso la obligación por su falta de cumplimiento á alguna de las condiciones.

3.º Será de cuenta y riesgo del contratista poner en Oviedo, Palencia y en esta capital los pedidos que se le hagan, teniendo en esta ciudad un representante ó encargado en poder del que ha de tener un repuesto de 50 de dichas prendas y si dentro de los seis primeros meses de su uso resultase alguna de ellas defectiva será de cuenta del contratista reponerla sin remuneracion alguna.

4.º Uno comision de Gefes y oficiales del tercio reconocerá y coteará con el tipo cuantas prendas de este contrata entregue el contratista, sellando con el sello del tercio las de recibido.

5.º La contrata no empezará á regir hasta que haya recaído la aprobación del Excmo. Sr. Director general del cuerpo.

6.º Si alguno de los que presentan proposiciones á la subasta se creyera en el derecho de reclamar ó protestar lo hará de palabra en el momento de terminar la junta y por escrito dentro de las veinte y cuatro horas desde que se haya efectuado el remate; pasando este plazo no se admitirá queja alguna.

7.º Será obligacion del contratista á quien se adjudique tener depositado el tipo en el tercio todo el tiempo que aquella dure, pudiéndolo recoger á su terminacion.

8.º La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, las de puntualidad en la entrega de pedidos y ó de que por ocho veces haya que devolverlo prendas por que no sean de las condiciones convenidas, será causa de rescindirse este contrato con pérdida del depósito; para ello se le exigirá firmar un acta por sí ó su representante cada vez que su devuelva alguna prenda, verificándolo tambien la junta revisora. Leon 9 de Abril de 1867.—El Teniente Coronel primer Gefe, Antonio Conlly y Gallano.

---

Imp. y litografía de José G. Redondo.